

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
GUERRERO

R.- 42/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/193/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/167/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG) Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/193/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, **autoridad demandada** a través de su autorizado legal LIC. [REDACTED], en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/167/2022**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, ante la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

a). - *La ilegal e infundada respuesta que se emite en el oficio número **DG/928/2022**, de fecha 15 de septiembre de 2022, signado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), y anexa copia debidamente certificada del*

dictamen de pensión, esta respuesta se origina de la petición que le hice el 21 de febrero de 2022, indicándome en el oficio de referencia el cual reza lo siguiente:

sic "... Por medio del presente y en atención a su escrito presentado ante este Instituto con fecha 21 de febrero del año 2022; expongo lo siguiente:

Que como lo solicita, adjunto al presente sírvase encontrar la Certificación del Acuerdo Numero 442/2018, de fecha catorce de agosto de 2018, emitido a su favor por H. Junta Directiva del ISSSPEG; esto, únicamente para efecto de ilustración, mediante el cual se concedió Pensión por Vejez a su favor, cabe agregar que se hizo sabedora de forma legal de dicho acuerdo mediante acta de comparecencia del día 09 de septiembre de 2019..."

Primeramente, debo señalar a su señoría bajo protesta de decir verdad a mí en ningún momento se explicó el contenido del Acuerdo Número 442/2018, de fecha catorce de agosto de 2018, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, por lo que me entere del mismo en la respuesta que se hace a mi petición de fecha 21 de febrero de 2022,

b). - El infundado Acuerdo Número 442/2018, de fecha catorce de agosto de 2018, establece.

PRIMERO. - Se concede a la C. [REDACTED] la **PENSIÓN POR VEJEZ**, por reunir las exigencias de los artículos 1º fracción I, 2º fracción III, 79, 97, 104 Transitorio Séptimo, Decimo y Decimo Primero de la Ley citada, por acreditar 17 años de servicio y cotizado al fondo del Instituto y tener una edad de 67 años.

SEGUNDO. - El pago de la **PENSIÓN POR VEJEZ** que gozará la interesada, es a partir del día 01 de agosto del 2018, fecha en que compareció a ejercer su derecho a la pensión por invalidez, pero, dada su edad se le concedió Pensión por Vejez, y satisfizo los requisitos establecidos para ello, en términos del artículo 79 de la Ley número 912 del ISSSPEG:

TERCERO. - El monto de la **PENSIÓN POR VEJEZ** que gozará la interesada, debe ser la cantidad de **\$3,636.18 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.)** mensuales que representa el 60% del último sueldo percibido por la solicitante, con el cual cotizo al fondo del Instituto.

CUARTO. - Continuase descontando de esta prestación a la beneficiaria el adeudo que tuviere el extinto con el Instituto.

QUINTO. - Entréguese una copia del presente acuerdo a la interesada.

SEXTO. - Cúmplase.

(...)

c). La Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, le demando la omisión de no registrarme en tiempo y forma al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), toda vez que la suscrita cause alta a la Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, el 01 de marzo de 1985, así como también de no realizar la aportación del concepto 102 fondo de pensiones al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), toda vez que es la obligada de realizar el descuento correspondiente del 102 fondo de pensiones de acuerdo a los artículos 6

fracciones I, II, 61, 62, 63 y 66 de la Ley número 912, del ISSSPEG.
(...)

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/167/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; mismas que por escritos de fechas **dos y cinco de diciembre de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que invocaron casuales de improcedencia y sobreseimiento, como consta en los acuerdos de fechas **seis y siete diciembre de dos mil veintidós**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

"...la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, turne a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para que de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero¹, emita un nuevo dictamen de modificación a favor de la C. [REDACTED] en el que le otorguen las diferencias e incrementos del pago de la pensión por invalidez así como de la gratificación anual (aguinaldo), la cual debe ser determinada al 100% del salario básico de su último recibo de pago, pago retroactivo que debe abarcar desde el día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente (veintiocho de abril de dos mil dieciocho), hasta regularizar el pago de la misma, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada; por

¹ LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO
ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

(...)

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

(...)

lo que deberá tomar las medidas correspondientes ante la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, respecto de los conceptos de cuotas y aportaciones que establecen los artículos 56 y 60 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero².

5. Inconforme con la sentencia definitiva, la **autoridad demandada** DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su representante autorizado LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el **recurso de revisión**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Con fecha **treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/193/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de

² **ARTÍCULO 56.** Todo servidor público comprendido en el artículo 1 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto para el fondo global de pensiones y pagos únicos, consistente en un porcentaje de su sueldo básico de cotización de acuerdo a la tabla siguiente: (...).

ARTÍCULO 60. Las Entidades Públicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4 de esta Ley cubrirán al Instituto como aportaciones una cuota obligatoria para el fondo global de pensiones y pagos únicos, consiste en un porcentaje del sueldo básico de cotización de los servidores públicos de acuerdo a la tabla siguiente: (...).

este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el día **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **veintitrés al veintinueve de febrero del presente año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la página **13** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintinueve de febrero de año en curso**, de acuerdo al sello de recibido visible la página **1**, en consecuencia el recurso de revisión ésta **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, el recurrente expresa los agravios que le causa la resolución recurrida, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO en relación con los puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la cual resulta ser contraria a lo señalado en los artículos 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 49 fracción II, 136, 137, 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Artículo 49. *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad*

demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

III. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

IV. Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

VI. Si el particular radica en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VII. Si el particular fallece dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado. El actor, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante juicio en línea. Cuando opte por este medio ya no podrá cambiar el procedimiento. Al contestar la demanda la autoridad se someterá al procedimiento elegido por el actor; para tal efecto deberá realizar el registro de su firma electrónica.

Si el actor no expresa su voluntad de optar por el juicio en línea, se entenderá que el procedimiento debe realizarse por el sistema tradicional.

“Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Ahora bien, señalo que la autoridad ad quo violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado Regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, ya que los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida me causan agravio por cuanto hace a la determinación a que arribó la autoridad en el sentido de que el **“...el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, turne a la Junta**

Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para que de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, emita un nuevo dictamen de modificación anual (aguinaldo), la cual debe ser determinada al 100% del salario básico de su último recibo de pago, pago retroactivo que debe abarcar desde el día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total ay (sic) permanente (veinticinco de abril de dos mil dieciocho), hasta regularizar el pago de los mismo, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada; por lo que deberá tomar las medidas correspondientes ante la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, respecto de los conceptos de cuotas y aportaciones que establecen los artículos 56 y 60 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero... esto en razón de que los criterios aplicados por la autoridad ad quo no son acertados.

Lo anterior es razón a que la autoridad resolutora violentó en contra mi representado el artículo 7, 47, 56 y 60 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que el Ad Quo se excedió por demás atribuciones, pues introdujo cuestiones que forma parte de litis en el presente asunto, al determinar que mi representado debe exigir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, entre las cuotas y aportaciones por el tiempo en que la actora del juicio no cotizó al fondo de pensiones del Instituto, esto es, tiempo anterior al que inició su cotización ante el Instituto extremo que no prevé la ley rige este organismo de seguridad social, puesto que el numeral 7 de la vigente Ley Número 912 precitada, señala que los servidores públicos tendrán derecho a exigir a las Dependencias y Entidades Públicas que los inscriban en el Instituto; asimismo a pedirle al Instituto que exija a las Entidades Públicas el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta Ley, pero ello se actualiza siempre y cuando el servidor público previamente encuentre incorporado y cotizando al Instituto, y que la entidad omitiera enterar las cuotas retenidas al servidor público y la aportación correspondiente de la entidad patronal, y no como lo determinó el Ad Quo, pues se condena a mi representada sin sustento alguno exigirle a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, entere las cuotas y aportaciones por el tiempo no cotizado al Instituto, pero tiempo anterior al que inició a cotizar al Instituto, extremo no prevé la Ley que rige este instituto, ni la Ley anterior abrogada, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; de ahí que mi representado no puede exigir el entero de cuotas y aportaciones a favor de un servidor público que no haya sido incorporado previamente al fondo de pensiones, puesto que la obligación en todo caso de este Instituto, es y como lo prevé el precepto legal citado, es cuando la entidad pública patronal omite con su obligación de enterar las cuotas retenidas a sus trabajadores y aportaciones correspondientes, a partir del tiempo en que estos sean incorporados en adelante, puesto que es potestad de la entidad patronal incorporar a sus servidores públicos al fondo de pensiones del Instituto, para

con ello cumplir con su obligación constitucional de garantizar seguridad social a través de mi representado. Para mejor proveer se transcribe el número (sic) 7 de la cita (sic) Ley número 912, como sigue:

ARTÍCULO 7. *Los servidores públicos estarán obligados a proporcionar al Instituto y a las Entidades Públicas en que presten sus servicios:*

I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta Ley concede como derechohabientes; y

II. Los informes y documentos que les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Los servidores públicos tendrán derecho a exigir a las Dependencias y Entidades Públicas que los inscriban en el Instituto; asimismo a pedirle al Instituto que exija a las Entidades Públicas el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras a voluntad del servidor, dentro de las limitaciones señaladas en este ordenamiento.

Pero además, anteriormente a la vigencia de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es decir, hasta antes del 2012, sólo se incorporaban a este régimen de seguridad social únicamente a los servidores públicos con carácter de basificados, y a partir de 2012, con la entrada en vigor la citada Ley número 912, se amplió la cobertura de incorporación tanto servidores públicos basificados, supernumerarios y de confianza, a sí (sic) lo prevé el artículo 4 fracción III de la Ley 912.

Pero además, el Ad Quo con independencia de que extra limitó en su determinación contra este Instituto, lo que debió adentrar en análisis es que la accionante acredita o no tener derecho a una pensión por invalidez por riesgo de trabajo, para tener derecho a una pensión al 100% de su salario cotizador, pero contrario a ello, es que de manera por demás indebida determinación que se requiriera a la entidad patronal el entero de cuotas y aportaciones por el tiempo no cotizado por la accionante, por el tiempo anterior al que fue incorporada a este régimen de seguridad, lo cual resulta ilegal y arbitrario, pues con ello se deja en estado de indefensión a este Instituto, pero como ya vimos, fue llamado a juicio también a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ¿por qué no condenó a la misma cumplir con tal extremo?, dado que en todo caso, es quien tiene la obligación constitucional de garantizar seguridad social a sus servidores públicos, lo que deberá tomar en cuenta la autoridad de alzada al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Por otro lado, como ya quedó de manifiesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VI,

de la citada Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la autoridad con facultades para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones, lo es H. Junta Directiva del Instituto, lo que a la postre aconteció en el caso concreto que nos ocupa; por lo que, al haberse impugnado el acuerdo número 442/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, pero este resulta ser un acto de autoridad emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, la accionante debió haber demandado precisamente esta autoridad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la precitada Ley 912, Junta Directiva del Instituto se integra cuatro representantes del Ejecutivo del Estado y cuatro representantes de los Servidores Públicos, designados por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), y sus atribuciones y facultades se circunscriben en el numeral 32 fracción VI, de la multicitada Ley Número 912, y no en el numeral 133 fracción VI de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, como erróneamente asentó la autoridad resolutora, puesto que dicho dispositivo legal quedó abrogada desde 01 de enero de 2012, al entrar en vigor la vigente Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de ahí que no tiene sustento la determinación a que arribó el Ad Quo. Para mayor ilustración y comprensión se transcriben los preceptos citados:

ARTÍCULO 19. *La Junta Directiva del Instituto se constituirá con:*

I. Cuatro representantes del Gobierno del Estado, los cuales se integrarán de la forma siguiente:

a) El Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente, mismo que designará un suplente quien lo representará con todas las facultades; y

b) Tres individuos con prestigio designados por el Ejecutivo del Estado.

II. Cuatro representantes de los servidores públicos de los cuales uno de ellos fungirá como representante de jubilados y pensionados, designados todos por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 32. *Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:*

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley;

II. Formular, aprobar o modificar el plan de trabajo anual y el presupuesto del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado;

III. Planear las operaciones del Instituto;

IV. Decidir las inversiones del Instituto;

V. Proponer al Gobernador la expedición de los acuerdos y reglamentos de la Ley que resulten necesarios;

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

VII. Autorizar los lineamientos generales para aprobar el otorgamiento de indemnizaciones globales;

VIII. Autorizar los lineamientos generales para el otorgamiento de los Préstamos de Apoyo para el Pago Inicial de Adquisición de Vivienda, a Corto y Mediano Plazo;

IX. Designar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Instituto, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y Prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

X. Otorgar poderes generales o especiales al Director General, para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio, en casos concretos;

XI. Aprobar y emitir el Reglamento Interior, la estructura orgánica, así como los manuales de operación y procedimientos que correspondan, y demás lineamientos y normas de organización y operación del Instituto de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado;

XII. Establecer con base a las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada y autorizar la contratación de personal y servicios profesionales que se realice mediante pago de honorarios o asimilados;

XIII. Vigilar el cumplimiento del Instituto, en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XIV. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento mediante la suscripción de créditos, la adquisición y enajenación de sus recursos patrimoniales, para su autorización y registró en los términos de la Ley correspondiente;

XV. Autorizar los modelos de convenios de incorporación al régimen de esta Ley, así como las solicitudes de incorporación que presenten los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 1 fracción IV de la presente Ley, previo estudio técnico, jurídico y financiero respectivo;

XVI. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;

XVII. Otorgar gratificaciones o recompensas a los servidores públicos de la Institución, a propuesta del Director General;

XVIII. Conceder licencias al Director General;

XIX. Ordenar la práctica de auditorías a la Dirección General, acordando lo procedente en vista de los resultados obtenidos;

XX. Revisar los estados contables bimestrales y los balances anuales e inventarios del patrimonio del Instituto, para autorizarlos, así como ordenar la publicación a través del órgano de comunicación interna, de la situación financiera del Instituto a más tardar el día último del mes de marzo de cada año;

XXI. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por la Ley y los que fueren necesarios para la mejor organización y gobierno del Instituto;

XXII. Autorizar el pago de adeudos a favor del Instituto en especie, así como la celebración de los actos que incrementen su patrimonio;

XXIII. Autorizar actos de dominio sobre los inmuebles patrimonio del Instituto, previo dictamen favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado; y

XXIV. Las previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, solicito a esta autoridad de alzada, se reponga el procedimiento del presente juicio, para el efecto de que se llame a juicio a la Junta Directiva del Instituto, y deduzca lo que a su derecho convenga, ofrezca probanzas de su intención, ya que como ya vimos, el Director General o Directora General, no emitió el acuerdo impugnado, dado a que no tiene facultades para ello, sino que ello es de suyo la Junta Directiva del Instituto.

Por lo anterior, debe decirse que la sentencia que se combate no es congruente, pues de la misma se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho, inculcando con ello, lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Por su parte, tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 224699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990,

Página: 279

Tipo: Aislada

SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.

Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

TERCERO.- Finalmente, debe decirse que el Ad Quo tampoco tomó en cuenta la prueba denominada INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, para que informara si la actora [REDACTED] cotizó y se le pensión (sic) o no ante dicha institución de seguridad social, por que pudiera darse el caso de que antes de ser incorporada al régimen de seguridad social de mi representado, se le incorporó a ese diverso régimen de seguridad social, al no haberlo hecho así el ad Quo, deja en estado de indefensión a mi representado, lo que deberá tomar en cuenta la autoridad de alzada.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, se modifique la misma en donde se llame a juicio a la Junta Directiva del Instituto, de conformidad con lo previsto en los numerales 86, 132, 136 y demás aplicables precitado Código de Justicia Administrativa.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En el **primer agravio** señala que le causa perjuicio los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 49 fracción II, 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia, completa e imparcial.
- De igual forma refiere que le causa agravio la sentencia recurrida, por cuanto hace al efecto otorgado en virtud de que violentó en su perjuicio los artículos 7, 47, 56 y 60 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que introdujo cuestiones que nada tienen que ver con la litis planteada, al determinar que su representada debe exigir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, las cuotas y aportaciones por el tiempo en que la actora no cotizó al fondo de pensiones del Instituto, esto es, tiempo anterior al que inició su cotización, extremo que no prevé la ley que rige al organismo de seguridad social.
- En relación al **segundo agravio** le causa perjuicio el efecto de la sentencia que combate, lo cual es incorrecto en razón de que la impugnación es el acuerdo, número 442/2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto; por lo que en ese sentido la accionante del juicio debió haber demandado a la H. Junta Directiva dado que es el Órgano del Gobierno del Instituto, por lo anterior, solicita se ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad antes señalada.
- Por último, en el **tercer agravio** refiere que el resolutor no tomó en cuenta la prueba denominada informe de autoridad que deberá rendir la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para que informara si la C. [REDACTED], cotizó y se le pensionó o no ante dicha Institución de Seguridad Social.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/167/2022**, por lo siguiente:

Como se advierte de las constancias procesales se desprende que la parte actora impugnó substancialmente el acuerdo número **442/2018**, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; con motivo de la respuesta que se emitió a través del oficio número DG/928/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General del citado Instituto.

Así también, se observa que la pretensión que se deduce de la demanda de nulidad es la siguiente: *“otorguen a mi favor la pensión al 100% de acuerdo al sueldo básico que venía percibiendo al momento de la baja, así como la diferencia del porcentaje que me corresponde, y el pago de los adeudos que me corresponde, y el pago de los adeudos que corresponde del 27 de abril de 2018 (baja), a la fecha de alta que fue en el mes de septiembre de 2019, y las aportaciones que debe enterar la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), para que se me otorgue la pensión al 100% por los 33 años un mes de servicio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”*.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional al resolver en definitiva consideró procedente el pago de la pensión a favor de la actora por el 100% de su último salario básico, a partir del día siguiente que causó baja por invalidez, es decir a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciocho; por considerar que se actualizan en el presente asunto las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativas a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por lo que declaró la nulidad de los actos impugnado para el efecto siguiente:

“...la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, turne a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para que de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de

Guerrero³, emita un nuevo dictamen de modificación a favor de la C. [REDACTED], en el que le otorguen las diferencias e incrementos del pago de la pensión por invalidez así como de la gratificación anual (aguinaldo), la cual debe ser determinada al 100% del salario básico de su último recibo de pago, pago retroactivo que debe abarcar desde el día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente (veintiocho de abril de dos mil dieciocho), hasta regularizar el pago de la misma, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada; por lo que deberá tomar las medidas correspondientes ante la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, respecto de los conceptos de cuotas y aportaciones que establecen los artículos 56 y 60 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero⁴.

Criterio que esta Plenaria comparte, toda vez, que si bien es cierto, a la actora del juicio se le otorgó por acuerdo número 442/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, una pensión mensual por la cantidad de \$3,656.18 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.), equivalente al 60.00% del último sueldo base percibido, con base a los años que cotizó al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por un periodo de 17 años de servicio, y que el pago abarcaría a partir del uno de agosto de dos mil dieciocho, por ser la fecha en que compareció a ejercer su derecho en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la demandada no tomó en cuenta que la actora ingresó a trabajar con la categoría de Policía 1 adscrita a la Dirección del Albergue Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de alta uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y como fecha de baja el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, acumulando una antigüedad 33 años y un mes, como se acredita de la constancia de servicios de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas 16 y 91 del expediente en estudio; documentales aportadas tanto por la actora del juicio, como por la autoridad responsable; de lo que se deduce que existe un periodo de tiempo en

³ LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO
ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

(...)

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

(...)

⁴ ARTÍCULO 56. Todo servidor público comprendido en el artículo 1 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto para el fondo global de pensiones y pagos únicos, consistente en un porcentaje de su sueldo básico de cotización de acuerdo a la tabla siguiente: (...).

ARTÍCULO 60. Las Entidades Públicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4 de esta Ley cubrirán al Instituto como aportaciones una cuota obligatoria para el fondo global de pensiones y pagos únicos, consiste en un porcentaje del sueldo básico de cotización de los servidores públicos de acuerdo a la tabla siguiente: (...).

el que la actora trabajó y no le fue garantizado su derecho de aportar al Instituto pensionario, lo cual, no es su responsabilidad; ante tal situación, esta Plenaria considera correcta la determinación del magistrado instructor en la sentencia recurrida al señalar que es, la autoridad demandada la que debe restituir a la actora en el daño causado.

En razón de que es obligación de la parte patronal descontar al servidor público la cuota de aportación y asimismo enterar las aportaciones correspondientes al ISSSPEG, correspondiente a la clave 102 que integra fondo de pensiones y en caso de no ser así, la autoridad pensionaria tiene que requerir las mismas al ente público omiso, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que disponen la obligación de las entidades públicas y los servidores públicos respecto del pago de las aportaciones:

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Gobierno del Estado de Guerrero: las dependencias, unidades y entidades de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Poderes Legislativo y Judicial;

II. Entidades Públicas: las previstas en la fracción anterior, así como a los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales u otros Organismos Públicos del Estado o Municipios, cuando se incorporen en los términos de la fracción IV del artículo 1 de esta Ley;
(...)

ARTÍCULO 61. *Las Dependencias, Unidades y Entidades a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 4 de esta Ley, presupuestarán su aportación, misma que se descontará de su presupuesto por el Gobierno, quien enterará al Instituto la aportación respectiva.*

ARTÍCULO 62. *Las Entidades Públicas comprendidas en la Ley, estarán obligadas a:*

I. Efectuar los descuentos de las cuotas señaladas en el artículo 56 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; descuentos que se harán de los sueldos que cubran a los servidores públicos obligados;

II. Enterar al Instituto el importe de las cuotas descontadas a los servidores públicos y las aportaciones que tienen a su cargo conforme está ordenado; asimismo a remitirle las nóminas y recibos en que figuren los descuentos y sus aportaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron;

III. Expedir las certificaciones e informes que les solicite el Instituto y los interesados; y

IV. Cumplir con las demás obligaciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 63. Las Entidades Públicas harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus oficinas pagadoras, del monto de las cantidades estimadas por concepto de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 56 y 60 de la presente Ley.

También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que ordene el Instituto como motivo de otros adeudos derivados de la aplicación de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo, se verificará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes en forma parcial y definitiva el día último de diciembre de cada año.

Las entidades públicas u organismos morosos pagarán intereses equivalentes a uno punto cinco veces la inflación, sobre las cantidades no enteradas al Instituto.

ARTÍCULO 64. Las aportaciones de las Entidades y las cuotas de los servidores públicos previstas en el artículo 56 y 60 de la presente Ley y los demás descuentos que ordene el Instituto, le serán entregadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del pago de la quincena de los servidores públicos.

ARTÍCULO 65. La falta del entero, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a la inflación más el 50% anual.

ARTÍCULO 66. En los casos en que las Entidades Públicas no hagan entrega oportuna al Instituto en las fechas que este determine, de las cuotas, aportaciones y de las demás retenciones que este ordene por los conceptos señalados en la Ley, con independencia de lo anterior, se fincarán responsabilidades conforme a la Ley de la materia a los titulares de las mismas y demás servidores públicos corresponsables del incumplimiento.

ARTÍCULO 67. A solicitud del Instituto, el Ejecutivo del Estado podrá ordenar que del presupuesto que en su caso se asigne o de los subsidios que se lleguen a otorgar a las Entidades Públicas respectivas y, en su caso, de las participaciones que reciban, cumpliendo con los requisitos estipulados en las disposiciones legales aplicables, se retenga el monto de los adeudos que tengan con el Instituto incluyendo los intereses respectivos, con motivo de la aplicación de esta Ley; las cantidades retenidas las entregará al Instituto en pago de dichos adeudos”.

Lo subrayado es propio

En consecuencia, en el asunto particular la pensión por invalidez debe calcularse de conformidad con la tabla establecida en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por tanto, lo legalmente

procedente es el reconocimiento de 33 años, 1 mes de servicios prestados, lo cual es equivalente al 100% de su último sueldo básico percibido, la que debe ser considerada para determinar la pensión por invalidez que de acuerdo a lo acreditado en autos es de \$6,093.72 (SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), tomando en consideración que para el presente caso la trabajadora se encuentra clasificada como servidora pública de generación actual, por lo que le resulta aplicable el artículo Décimo Segundo Transitorio, de la Ley antes citada, en el que se establece que por 30 años o más de servicio, se tomará en consideración el 100% del sueldo básico mensual la cual debe incrementarse de conformidad con el salario del personal en activo, y será pagada a partir del día siguiente a la fecha en la que la actora causó baja por incapacidad total y permanente, esto es, a partir del **veintiocho de abril de dos mil dieciocho**.

En ese contexto, como bien se determinó en la sentencia definitiva recurrida, la pensión debe pagarse a partir del **veintiocho de abril de dos mil dieciocho**, no como de manera incorrecta se resolvió en el Acuerdo de pensión número 442/2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho; ante dicha situación, es evidente que las demandadas vulneraron en perjuicio de la actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*“Artículo 3. En el Estado de Guerrero **toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

***Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño** individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.”*

(...)

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección."

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, de seguridad social y patrimoniales de los trabajadores en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley cumpliendo con la obligación de que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos; de ahí lo infundado del **primer agravio** hecho valer por la parte revisionista, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, este Órgano Colegiado determina que es infundado e inoperante el **segundo agravio** que refiere se ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad y se emplace a juicio a la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero para que emita un nuevo dictamen de modificación a favor de la C. [REDACTED], por ser dicha autoridad la que emitió el acto; al respecto, cabe señalar que, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, toda vez, que la impugnación fue precisamente el dictamen de la pensión así como el monto, y la fecha a partir de cuándo iniciaría el pago de la misma; en razón de que, de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, le corresponde a la Junta Directiva del Instituto conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la citada Ley⁵; sin perderse de vista que dentro

⁵ ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

...
VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

...

de las atribuciones y facultades que en éste caso tiene la Directora General del citado Instituto, es asistir a reuniones de la Junta Directiva; fungir como Secretario de la Junta y certificar los actos de la misma, así como despachar con su firma los acuerdos de la Junta Directiva y correspondencia del Instituto, entre otras; lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 38 fracciones II, XV y XVII de la Ley en comento⁶; por lo tanto, la determinación del juzgador de turnar a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a través de la Directora General de la misma Institución, para el efecto de que se emita un nuevo dictamen de modificación a favor de la C. [REDACTED], en el que le otorguen las diferencias e incrementos del pago de la pensión por invalidez, es correcta por las razones ya expuestas.

Por último, en relación al **tercer agravio** en el que refiere que el resolutor no tomó en cuenta la prueba denominada informe de autoridad que deberá rendir la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para que informara sí la C. [REDACTED], cotizó y se le pensionó o no ante dicha Institución de Seguridad Social; al respecto, cabe señalar que el magistrado instructor no admitió la prueba, por lo que no ordenó su preparación ni su desahogo, en razón de que consideró que ésta no se encontraba relacionada con los hechos controvertidos; sin embargo, dicha determinación no le causa ningún agravio en virtud de que como se desprende de autos la fecha de alta uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y la fecha de baja el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, acumuló una antigüedad 33 años y un mes, como se acreditó de la constancia de servicios de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho; por lo tanto, como ya se dijo en párrafos anteriores se retoma el argumento de que es obligación de la **parte patronal** descontar al servidor público la cuota de aportación y asimismo enterar las aportaciones correspondientes al ISSSPEG, correspondiente a la clave 102 que integra fondo de pensiones y en caso de no ser así, la **autoridad pensionaria** tiene que requerir las mismas al ente público omiso; en ese orden de ideas el tercer agravio es infundado e inoperante.

⁶ ARTÍCULO 38. Son atribuciones y obligaciones del Director General del Instituto las siguientes:

- ...
- II. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva;
- ...
- XV. Fungir como Secretario de la Junta Directiva y certificar los actos de la misma;
- ...
- XVII. Despachar con su firma los acuerdos de la Junta directiva y correspondencia del Instituto;
- ...

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes los agravios** expresados por la autoridad demandada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 otorgan a esta Sala Colegiada **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/167/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/193/2024**, para revocar o modificar la resolución recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/167/2022**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **M. en D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL.
SECRETARÍA GRAL. DE ACUERDOS



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/167/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, referente al toca TJA/SS/REV/193/2024, promovido por la autoridad demandada a través de su autorizado legal LIC. VENUSTIANO VILLEGAS SAAVEDRA.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/193/2024.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/167/2022.